

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE DIAZ CANTILLO

DEMANDADOS: ERIKA CRUZ JUENCHON, IVÁN CRIOLLO CRUZ, ILIL CRIOLLO CRUZ, IRWING CRIOLLO CRUZ E IAN CRIOLLO CRUZ

RADICADO: 08001310300120150090901

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [43.108](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto del 20 de enero del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, sino fuera que el recurso es inadmisibile, con base en lo siguiente:

El apoderado judicial de los demandados, radicó escrito del 16 de mayo del 2019 solicitando al Juzgado la perdida de competencia en el proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., argumentando que este ha perdido competencia para seguir conociendo del mismo, teniendo en cuenta que la demanda de prescripción fue notificada el 14 de julio del 2016, por lo que han transcurrido 2 años y 10 meses aproximadamente desde esa fecha, y si se parte desde el día 02 de junio del 2017, fecha en la cual se notificó por estado el auto que admite la demanda de reconvención reivindicatoria, han transcurrido 1 año y 11 meses, sin que el Juzgado haya dictado sentencia.

El Juzgado de primera instancia en auto del 20 de enero del 2020 -auto apelado- resolvió denegar la solicitud de perdida de competencia argumentando que, mediante providencia del 15 de noviembre del 2017 ordenó suspender el proceso hasta tanto la parte demandante aportara las constancias de recibo de los documentos previstos en el artículo 375 del C.G.P, y que solo hasta el 06 de mayo del 2019 fueron allegados dichos documentos, por lo que el término para dictar sentencia empezaría a computarse nuevamente desde esa fecha, y no desde el día que indica el apoderado judicial de los demandados en su memorial, en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Veamos ahora si el auto que niega una solicitud de perdida de competencia es susceptible del recurso de apelación, para lo cual es necesario traer a colación el articulo 321 del C.G.P, que a letra se transcribe:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Conforme con lo anterior, se advierte que la decisión que niega la pérdida de competencia no se encuentra contenido dentro del listado transcrito como susceptible de este recurso, ni mucho menos el artículo 121 del C.G.P (que trata sobre el plazo para dictar sentencia de primera o única instancia y la pérdida de competencia para conocer del proceso) tampoco señala que este tipo de autos sea apelable.

Así las cosas, no es otra a decisión sino declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto del 20 de enero del 2020, indebidamente concedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 20 de enero del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado origen.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1b279af3d239778268b23c54ac509791412ccf67d217864313c0442b27aef2

Documento generado en 05/03/2021 01:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>